

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de Jos Sres. Viuda, e hijos de Mibha e Go. al año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el primer día de cada semana, y un real lineal para los que no lo sean.

PART E OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se M. la Reina nuestra Señora (D. G. Y. S. M. A. G. U. S. I. A.)

Real familia continúa en el corte, sin novedad en su importante salud.

Num. 432

A. DIRECCION SUMINISTROS.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Alcalde constituido de esta ciudad en funciones de Comisario de Guerra de la misma han fijado para el abasto de las especies de suministros militares que se hacen durante el mes de Setiembre.

Racion de pan de 24 onzas castellanas; 83 céntimos.

Fanega de cebada; 4 rs. 35 céntimos.

Arroba de papa; 3 rs. 50 céntimos.

Arroba de aceite; 7 rs. 88 céntimos.

Arroba de carbón; 3 rs. 88 céntimos.

Arroba de leña, un real 42 céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arrojen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Setiembre de 1859.—Genaro Alós.

Num. 433.

Por renuncia del quo la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cabaelos, dotada en la cantidad de 1.600 rs. al año, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes

dirigiran sus solicitudes al Alcalde dentro de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 17 de Setiembre de 1859.—Genaro Alós.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Francia.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de las francesas, deseando estrechar las vinculos de amistad que unen sus respectivos Reinos, facilitando y regularizando el modo de seguir las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nueva convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Sotuzano, Colador, Comandante de la Cruz de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, y Sotuzano de San Pedro, y su primer Secretario de Estado, Sr. D. A. de Emparador de las francesas á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comandante de la Orden de Carlos III, de España, Gran Cruz de la Orden de San Gerardo de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villavieja de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, &c. &c. su Emperador, Sr. D. M. de Cádiz, &c. &c.

Los cuales, despus de concertadas sus respectivas plenipotencias, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, papeles de comercio e impresos, por medio de los servicios ordinarios de espaldas que se hallan establecidos en esta clase con este objeto, entre los puntos designados de las dos partes que se designa á continuacion á saber:

1.º Entre Irun y Bayona.

2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pied de Puerto.

3.º Entre Gijón y Urdos.

4.º Entre Pajareda y Bourg Maillon.

5.º Entre Combrón y Prats de Malla.

6.º Entre la Junquera y Perpignan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por medio de ambos Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyos detalles de las dos partes se juzgaran oportunamente necesarios.

Las cartas, impresos e impresos que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aque-lla de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera deberá facilitar á la otra un duplicado de los contratos hechos para este fin en los respectivos territorios. En caso de rescision de estos contratos, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

Artículo 2.º En cuanto á los gastos que pueden ocasionar el transporte por los caminos de tierra de las bulijas que circularán localmente de carga exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte:

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia que se establezca entre las Administraciones de Correos de los dos países por los fins indicados en el artículo precedente, estas Administraciones podrán recibir gratuitamente cartas, impresos de comercio e impresos por las diferentes vías que se expresan á continuacion á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente emplear respectivamente, flota, ó subyencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África por una parte, y los puertos de Francia y Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que surquen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resultan del transporte por mar de los objetos comprendidos en las bulijas, cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la vía de los buques de comercio, serán pagados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al

respecto de 10 céntos ó 12 maravedí por cada carta ó papele, y 32 céntos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos, contados en dichos buques.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darre á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia, ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe inter escalar.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada partida, respectivamente de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyos salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo, concurra una vez por todas, los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se dan á la vela, con quatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir las bulijas que deben conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia, ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrá recibir el patente de salida ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que ni hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Los buques remitidos por uno de los dos países por el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad

que comuniqué con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán en su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellas á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqucada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqucada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqucada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqucada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepción á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franquca; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franqucaerse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia, podrá dirigir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

El porta de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar este pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las

reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que siguen á la fecha del depósito ó del envío de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ámbas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqucará hasta su destino, á razon de 20 ms. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia, para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqucará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con cajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la Direccion, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqucará hasta su destino mediante el porte de 10 ms. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqucará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 4 gramos, ó fracción de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franqucaerse hasta su destino; ser remitidos con cajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y pagados como tales.

Se exceptúa mas las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluya de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Ca-

riarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Los dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ningún correo que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que efectúe este transporte: por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 céntimos por cada kilómetro de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por cada kilómetro de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de 6 para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que transportar por cuenta de la Administracion, por la vía que siguen los pliegos, de 6 para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de 6 para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administracion por la vía que siguen los pliegos, de 6 para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, los car-

tas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pasará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Aljandrih, y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onzas española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por uno de los dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entenderá que no se comprenderá en el repaso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

(Se continuará.)

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por Real orden de 9 del actual ha sido nombrado investigador de Bienes Nacionales de esta provincia, D. Pedro Lopez Cardeiro y Cuadrado, y tomado posesion de dicho destino el 21 del mismo; lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma. Leon 25 de Setiembre de 1859. — Vicente José de La Madrid.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las líneas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 30 de Octubre próximo en esta capital y en Valderas, en el primer punto ante el Sr. Gobernador, Administrador Principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y competente Escribano ó en su defecto el Secretario de

Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 670 reales que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas recibirá con expresión de casas, cloacas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincer el contrato. El arrendatario no podrá coger las de labor se obligará á disfrutarlas á fincas destinadas á pasto, y para las estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que esta sea aprobada por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día del de 1863.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se viesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, padricos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intento la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entende-

rá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1833, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la extensión de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficiesen oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 670 rs. á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.º Tambien será de cuenta de los arrendatarios el pagar la parte aliecuota que pueda corresponder por razon de riego ó otros servicios de las fincas y el coste de la reparación de sus cercas si las hubiere.

16.º Si hubiese mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo y la Administración no tuviese conocimiento de ellas puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo, no exigiéndole mas retribucion que el denunciarlas inmediatamente, dando relacion de su calidad, situación y linderos, pero si á los 15 dias de entrar en su disfrute no lo pudiese en conocimiento de esta Administración, pagará la renta que por aquellas pueda corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Mastrenco.

Una tierra al camino de Valdunquillo, linda M. con otra de Otañaz, y N. con otra del mayorazgo de Ordás; hace en sembradura 6 fanegas.

Otra id. al camino de Carboneros, linda al P. con dicha camino, al O. con tierra de los Alonso; hace en sembradura una fanega 8 celemines.

Otra id. á Yelde los muertos de abajo, linda á O. con tierra de José Pastor, M. con la reguera; hace 2 fanegas.

Otra id. al camino de San Miguel, linda O. con tierra de D.ª Josefa Sorzano, P. con otra de D. Manuel de los Rios; hace en sembradura 4 fanegas.

Otra id. á la sonda Iadrano, linda O. con dicha sonda, P. con otra de Don Francisco Rojo; hace 2 fanegas.

Otra id. al camino de Castroverde, la rodea una tierra de D. Fabio Gomez; hace 7 celemines.

Otra id. á Pobladora, linda O. con tierra de D. Andrés Castillo, y N. con otra de D. Cayetano Torres; hace 3 fanegas 4 celemines.

Otra id. de 2 fanegas á la Salguilla, linda P. camino de La Bañeza, M. con viña de D. Heley Rojo.

Otra id. de 5 fanegas al camino Carbonero, linda M. con tierra de Don Andrés Castillo, y N. con otra de Don Manuel de los Rios.

Otra id. de 2 fanegas 1 celemines á id. id., linda N. con id. id., M. con tierra de Juan Corneta.

Otra id. de 20 fanegas á la raya de Castroverde, linda M. con dicha raya, y N. con tierra del mayorazgo de Ordás.

Otra id. de 4 fanegas al camino de Villanueva, parte de tierra blanca y parte de viñedo, y tendrá de esta última clase como 8 cuartas y toda ella hará como 4 fanegas 4 celemines, linda O. con dicha camino, M. con tierra de la Colegiata de San Isidro de Leon y Garas de Otañaz.

Viñas, hoy tierras.

Otra id. de 2 fanegas 4 celemines al camino de Corralesencia á la sorducha, linda P. con dicho camino, M. con viña de D. Gregorio Gonzalez.

Otra id. de 1 fanega al Alburite con sonda de pobladora, linda á O. con dicha sonda, y N. con viña de D. Manuel de los Rios.

Otra id. de 8 fanegas 8 celemines al camino de Valdenora, linda M. con la Cañada, y N. con viña de D. Hermenegildo Ibarro.

Otra id. de 10 fanegas en frente del anterior, linda M. con viña de D. Luis Danuncias, P. con tierra de Josefa Díez.

Otra id. de 3 fanegas inmediata, linda O. con viña de la capellanía de Santa Rosa.

Otra id. de 8 fanegas 8 celemines á Valdeambrientos, titulada la Tamabora, linda M. con tierra de Gregorio Cabo, y O. con viña de D. Pedro Gonzalez Paschidos.

Otra id. de 7 fanegas á la sonda del Palomar, titulada las Lomeras, linda P. con tierra de Manuel Ortega, O. con dicha sonda.

Otra id. de una fanega 8 celemines á la Hurgulla, linda N. con viña de Cipriano Perez, M. con tierra del Colegio de esta villa.

Otra id. de 16 fanegas á Otero, linda O. con la herá de dicho Otero, M. con la sonda del monte de Royales, y N. con la sonda de la Mota.

Otra id. de 12 fanegas mas arriba y sonda de la Mota, linda O. con dicha sonda, y N. con tierra que lleva Lorenzo Estebanez.

Otra id. de 3 fanegas al Obrajón, linda P. con herá de Juan Cabo, O. con viña de Gregorio Blanco.

Un pozo de nuevo y un ferrenal antiguo á dicho pozo.

Leon 27 de Setiembre de 1859. — Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO FORESTAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Domingo 30 del próximo Octubre y hora de diez ó doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Sta. Maria de Ordás, la subasta y remate públicos de ciento ochenta robles y doce chopos del monte y plantío del pueblo de Ricastroillo que señalados con el mero real por el perito agrónomo ha sido concedida su corta y venta por Real órden de 8 de Agosto último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta se manifestará en esta dependencia y en la secretaría de aquel Ayuntamiento á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 25 de Setiembre de 1859. — P. A., Antonio Nieto.

Concluyen los estados de la Memoria leida el 16 de Setiembre en la inauguracion del curso de 1859 á 1860 en el Instituto de Leon, por D. Aquilino Rueda, arquitecto, Catedrático de Matemáticas y Vice-Director del mismo establecimiento.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA DURANTE EL CURSO DE 1859 A 1860.

Asignaturas segun el orden del programa.	A cargo de los Sres. Profesores.	Libros de texto.	Dias de leccion.	Horas	
				Mañana.	Tarde.
Gramática castellana y latina (1.º año).	Ballesteros.	Gramática y curso práctico de Alguad.	Todos los dias.	8 á 9	3 á 4
Idem (2.º año).	Fidalgo.	Compendio de la de la acad.	Idem.	Idem	Idem
Gramática griega (traduccion y analisis.)	Rodriguez Quiñones.	Gramática de Cruz.	Idem.	Idem	Idem
Análisis y traduccion del castellano, latin y griego.	Idem.	Manual por Gonzalez Andrés.	Martes, jueves sábados.	10 á 11	12 á 1
Elementos de Retórica y Poesía.	Monso Ruiz.	Gil y Zárate.	Todos los dias.	8 á 9	10 á 11
Idem de Geografía.	Garrido.	Palacio.	Lunes, miércoles viernes.	10 á 11	12 á 1
Idem de Historia.	Idem.	Castro.	Martes, jueves sábados.	8 á 9	12 á 1
Idem de Aritmética y Algebra.	Gavilan.	Yañin y Bustillo.	Todos los dias.	10 á 11	12 á 1
Idem de Geometria y Trigonometria.	Rueda.	Idem.	Idem.	10 á 11	12 á 1
Idem de Física y Química.	Uriarte.	Rico y Sinovas.	Idem.	10 á 11	12 á 1
Naciones de Historia natural.	Idem.	Gállo.	Lunes, miércoles viernes.	8 á 9	3 á 4
Elementos de psicología, lógica y ética.	Tejerina.	Moullan y Rey.	Todos los dias.	8 á 9	12 á 1
Lengua francesa, (1.º año.)	Molina.	Cornellas y el Telénaco.	Martes, jueves viernes.	10 á 11	12 á 1
Idem (2.º año).	Idem.	Idem id.	Martes, jueves sábados.	8 á 9	3 á 4
Repaso de lectura y escritura para los de 1.º y 2.º año de latin.	Revero.	Idem id.	Idem id.	10 á 11	12 á 1
Doctrina cristiana, Historia sagrada, moral para todos.	Argüello.	Mazo y Pinton.	Todos los dias menos los jueves.	10 á 11	12 á 1

Aparatos y medios materiales de enseñanza que tiene el Instituto.

HISTORIA NATURAL.
MINERALOGÍA.
Una coleccion de 329 ejemplares clasificados.
Otra de 41 reactivos, con un juego completo de aparatos para los análisis y operaciones químicas y mineralógicas.
Otra id. de fosfatos.

BOTANICA.
Un herbario que contiene 1,120 es- quemas de plantas de la provincia, clasificados por el sistema de Linneo.

ZOOLOGIA.
Una coleccion de mamíferos de 23 ejemplares.
Otra id. de aves de 60 id.
Otra id. de conchas y Zoofitos de 82 id.
Una coleccion de 90 láminas de Mr. Cuvier, para el estudio de Zoología.

FÍSICA.

MECÁNICA Y CAPILARIDAD.
Máquina de Atwood para la caída de los graves.
Aparato para demostrar la fuerza de la Botta en su movimiento de rotacion.
Cilindro que sube por un plano inclinado.
Modelo de un cabrestante.
Aparato de Hahn para la presión de los líquidos.
Balanza hidrostática.
Bomba cilindrica, y contrapeso para demostrar el principio de Arquimedes.
Atómetro de Nicholson.
Id. de Baumé para sales.
Id. de id. para aceites.
Id. de Cartier para alcoholes.

Puente de Heron.
Pompe intermitente.
Vaso de Mariotte.
Modelo de bombas.
Aparato de tubos capilares.
Máquina neumática.
Dos campanas de cristal para la ma-
ma.
Rampe-vegetas.
Globo de cristal para pesar el aire.
Hemisferios de Magd. burgos.
Una caja con vejiga para la dilata-
cion del aire.
Aparato para la lluvia de Mercurio.
Tubo para la caída de los graves en el vacío.
Id. de Mariotte para la comprension de los gases.
Fuente de compresion.
Esphero neumático.
Barómetro de Sifon portátil con dos termómetros.
Id. de Gay Lussac modificado por Buntzen.
Id. metélico de Bourdon.
Un globo percelánico.

ACÚSTICA, HIGROMETRIA Y CALÓRICO.

Aparato de refrigeria para la extincion del sonido.
Soniómetro.
Dos termómetros, uno de Resou-
mont, y otro centígrado.
Otro id. de tapes.
Termómetrografo.
Higrometro de Saussure con su caja.
Otro id. con regilla.
Id. de Daniell.
Anillo de Gravesande.
Píndulo de W. Wood.
Bilpa con manes.
Muyido de Franklin.
Un cronómetro.
Caterómetro de Lavoisier.
Esphero parabólico.
Cubo de Leslie.
Termómetro diferencial del mismo.
Termoscopo de Raaford.
Modelo de locomotora.

ELECTRICIDAD.

Máquina eléctrica.

Banquilla aislada.
Tres botellas de Leyden de distintas magnitudes.
Aparato para el análisis de la bote-
lla de Leyden.
Un cilindro de hierro.
Batería eléctrica de cuatro botellas.
Eléctrometro de cuadrante.
Electroscopo de pines de oro.
Escudador de Cibrán.
Una equina eléctrica y sus accesorios.
Pirámide para demostrar los pará-
caicos.
Dos pánfagos de vidrio.
Esferas huecas de Coulomb.
Balanza del mismo.
Dos cilindros para la electricidad por influencia.
Un electrosco.
Un conductor para la máquina eléc-
trica.
Agua imantada.
Un limbo natural.
Una botella.
Pila de Volta de cincuenta paros.
Id. de Wollaston.
Id. de Faraday.
Id. de Daniell de diez pares.
Aparato para descomponer el agua.
Multiplicador de Schweigger.
Lámpara Ruhmkorff.
Electroscopo de Pouchet.
Seis aparatos para demostrar la lu-
minacion reciproca de las bobinas eléc-
tricas.
Telégrafo de cuadrante.
Aparato de induccion de C. L. G.
Una pila de para rayos de catodo.
Un neceser de galvanoplastia.

OPTICA.

Aparato para la reflexion de la luz.
Espheros plano, convexo y concavo.
Vidrios de tres cristales.
Jem de diferentes ángulos que se dirigen en todos sentidos.
Lentes, convexa y concava.
Un telescopio.
Cámara oscura.
Un aparato de fotografía.
Un microscopio simple.
Otro id. compuesto.
Anteojo acromático.

MATEMÁTICAS.—TOPOGRAFIA.

Un grafómetro copeliador de anteojo.
Un cartabon de carpintero.
Una planimetro de Mr. Babinet.
Una plancheta con tripode y cuadro de anteojo.
Regula para terminación de planos.
Otra de celimetro para el nivel de agua.
Id. de nivel.
Id. de reflexion.
Dos miras.
Cadena de 10 metros.
Cinta de 30 metros.
Un estuche de matemáticas.
Una completa coleccion de sólidos para el estudio de la Geometria.
Un sistema de matemáticas.
GEOGRAFIA.
Tres esferas, geográfica, celeste, y del sistema de Copérnico.
Seis mapas continentales y tres mundos.
Cuatro id. de geografía matemática, dos mapas, y dos detallados.
Una id. histórica.
Una id. de trigonometria.
Gran sistema planetario para demostrar el movimiento de la Tierra y los planetas.
Un atlas de Mr. Lapie.
El atlas de las provincias de España, y ultramar.
Dos mapas de relieve.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 del corriente se ha-
travado una pollina estando en el
monte de Yelilla de la Vega, cuyas
señas son: pequeña, curvada, la cola
cortada, con una sógracilla al cie-
lo, y erizando, pero no levanta la
eria; se solicita a quien la haya se-
cogido, la entregue a D. Bautista
Leon, en Leon quien dará una gra-
tificacion.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.